

EL EFECTO DEL HURACÁN MARÍA SOBRE LA CULTURA JURÍDICA PENAL PUERTORRIQUEÑA

*Amairany R. Hernández Rodríguez**

I. Introducción	601
II. Acceso a la justicia penal	605
III. Las barreras del huracán María	606
IV. Mediación penal	618
V. Conclusión.....	624
VI. Apéndice.....	626

I. Introducción

¿Qué tiene que ver un elemento geográfico con el derecho; o cómo un evento climatológico puede tener algún efecto sobre la cultura jurídica¹ penal de un país? Sucede que, las comunidades jurídicas no se crean en el vacío, sino que donde hay una comunidad necesariamente existe una cultura.² Según Duverger, los que él denomina conjuntos culturales incluyen las condiciones geográficas.³ Esto es cónsono con la interpretación de Grossfield en cuanto a que los factores que componen a una cultura son: “*el ambiente natural, el clima, la densidad de población,*

* La autora es estudiante de segundo año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, miembro del cuerpo de redactores de la Revista Jurídica y cursa estudios conducentes a un Máster en Cultura Jurídica de la Universidad de Girona, España. Quiere agradecer a los profesores Andrés L. Córdova Phelps y a la Dra. Dora Nevares Muñiz por sus valiosas indicaciones durante todo el proceso de investigación y redacción.

¹ Entiéndase por cultura jurídica, la forma de pensar sobre el derecho propio de los operadores jurídicos de profesión, sean estos legisladores, jueces o administradores; y el sentido común acerca del derecho que actúa en una sociedad determinada. LUIS FERRAJOLI, LA CULTURA JURÍDICA EN LA ITALIA DEL SIGLO XX 1-2 (2008).

² RAFAEL CALDUCH CERVERA, CULTURA Y CIVILIZACIÓN EN LA SOCIEDAD INTERNACIONAL, EN IGLESIA, ESTADO Y SOCIEDAD INTERNACIONAL. LIBRO HOMENAJE A DR. JOSÉ JIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL 299-323 (2da ed. 2003).

³ *Id.*

el lenguaje y la religión”.⁴ Ahora bien, para Braudel, las relaciones humanas juegan un papel definitivo en el plano geográfico, por lo cual le presta sistémica atención al espacio donde se desenvuelve un pueblo.⁵ Lo que nos trae Braudel es la noción de que las relaciones humanas son afectadas por la geografía.⁶

Al hablar de relaciones humanas, necesariamente tenemos que hacer referencia al derecho, por estas comprender, a su vez, relaciones jurídicas. “[p]orque la explicación no está sólo [sic] en la naturaleza cuyo papel ha sido en este punto tan importante, ni está sólo [sic] en el hombre, que ha mezclado y unido todo con obstinación, sino a la vez en los favores de la naturaleza o en sus maldiciones . . .”.⁷ Continúa, “[l]a unidad esencial del Mediterráneo es el clima, un clima muy particular, semejante de uno a otro cabo de la cuenca, que unifica los paisajes y los modos de vida”.⁸ Este análisis coincide con el de Grossfeld en cuanto a que estos factores son de suma importancia, porque son la base de las diferencias más grandes con las que chocamos en el campo jurídico.⁹ En otras palabras, los elementos geográficos incidirán sobre las relaciones sociales que se forman a su alrededor.¹⁰ Lo cual apoya nuestra teoría de que un huracán influye sobre la práctica jurídica y los componentes de esta cultura jurídica.¹¹

La geohistoria braudeliana,¹² como parte de la escuela de Annales,¹³ abrió las puertas para realizar el siguiente análisis: un evento climatológico tiene la capacidad

⁴ Bernhard Grossfeld, *Geography and Law*, 82 MICH. L. REV. 1510, 1511 (1984) (énfasis suplido).

⁵ CALDUCH CERVERA, *supra* nota 2.

⁶ Emiliano Canto Mayén, *Un texto en tres duraciones: Braudel y El Mediterráneo*, 34 REV. CIENTÍFICA INV. REG., 2, 165 (2012).

⁷ Fernand Braudel, *El Mediterráneo: tierra, mar, historia*, EL CORREO, <http://unesdoc.unesco.org/images/0006/000679/067988SO.pdf> (última visita 16 de mayo de 2018).

⁸ *Id.*

⁹ Bernhard Grossfeld, *Geography and Law*, 82 MICH. L. REV. 1510, 1511 (1984).

¹⁰ A estos efectos, Grossfeld comentó lo siguiente:

So far, the present methods in comparative law have not sufficiently explained these tensions. This leads to the suspicion that important factors are often overlooked - probably because they are too apparent. These factors include primarily the natural environment (particularly the geographical situation of a country), the climate, population density, and language and religion.

Id.

¹¹ Ignacio J. Vidal Cerra, *La ley y la Cultura: Hacia una teoría del nacionalismo cultural puertorriqueño*, 1 REV. CLAVE 143 (2006).

¹² Se refiere a la concepción de Braudel sobre la importancia de la geografía en las relaciones humanas. Véase Canto Mayén, *supra* nota 6, en la pág. 157.

¹³ Nombre dado a la escuela historiográfica creada por Marc Bolch y Lucien Febvre en el 1929, en torno a la revista Annales. La misma tiene tres postulados principales: 1) la historia es una ciencia que estudia las creaciones humanas de todos los tiempos; 2) debe estudiar todos los elementos de un espacio y tiempo determinados; y 3) las demás ciencias pueden usarse para modernizar los métodos concretos de la historia. *Id.* en la pág. 158.

suficiente para incidir sobre la cultura jurídica penal de un país. Una característica geográfica particular de Puerto Rico es que está ubicado en la zona climática “ecuatorial tropical (Af)”.¹⁴ Lo que hace que sea un país susceptible a las constantes amenazas de fenómenos atmosféricos, como tormentas y huracanes.¹⁵ Sin embargo, muchas veces pensamos que estos solo traen consigo ráfagas e inundaciones. Mas no es así, ya que también acarrear serios problemas sociojurídicos.¹⁶ Lo que quiere decir, que la comunidad jurídica puertorriqueña tiene el deber de estar siempre alerta para lidiar con los conflictos inherentes a los desastres naturales. Como en cada temporada de huracanes, la Isla está en lo que denominan el cono de la incertidumbre,¹⁷ lógico es pensar que el gobierno cuente con un plan de contingencias. La importancia de un plan de contingencias consiste en proteger la seguridad de la nación.¹⁸ Por lo tanto, si durante una catástrofe no hubiese uno, o de haberlo no se toma en consideración para atenderla, indudablemente, se afectaría la seguridad pública nacional.¹⁹

El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue víctima de lo *inimaginable* al recibir el implacable azote del huracán María, que arrasó con la infraestructura del país. La Isla, tan solo dos semanas antes, había sido afectada por el roce del huracán categoría cinco Irma sobre la región norte del País.²⁰ Aun así, a pesar de que el gobierno contaba con un plan para catástrofes, hizo caso omiso del mismo²¹ poniendo en peligro la seguridad pública de los habitantes.²² Este elemento es

¹⁴ Harrison Flores Ortiz, *El clima de Puerto Rico*, ENCICLOPEDIA DE PUERTO RICO (21 de febrero de 2016), <https://enciclopediapr.org/encyclopedia/el-clima-de-puerto-rico/>.

¹⁵ Ferdinand Quiñones y Sigfredo Torres, *El Clima de Puerto Rico*, RECURSOS DE AGUA DE PUERTO RICO, http://www.recursoaguapuertorico.com/Clima_PR_for_Web_Page_2005_rev_Jan2012.pdf (última visita 16 de mayo de 2018).

¹⁶ César J. Pérez Lizasuain, *Los Derechos Humanos ante el huracán María*, 80 GRADOS (9 de octubre de 2017), <http://www.80grados.net/puerto-rico-se-esta-planteando-edificar-y-cimentar-sobre-los-posibles-muertos/>.

¹⁷ El cono de la incertidumbre es una proyección en la que se resalta “la zona donde el centro de la tormenta podría estar más allá de un período de cinco días”. ZGS Digital, *Huracanes: ¿Qué son el ‘modelo spaguetti’ y el cono de la incertidumbre?*, HOLA CIUDAD (7 de septiembre de 2017), http://www.holaciudad.com/noticias/Huracanes-modelo-spaguetti-cono-incertidumbre_0_1060993904.html.

¹⁸ Gloria Ruiz Kuilan, *El gobierno no usó su plan catastrófico*, EL NUEVO DÍA (15 de noviembre de 2017, 12:00 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota/elgobierno-nousosuplancatastrofico-2374492/#>.

¹⁹ Luis A. Avilés Pagán, *Haití y los daños catastróficos: una mirada interna*, 85 REV. JUR. UPR 187, 199 (2016); John Reynolds, *The Political Economy of States of Emergency*, 14 OR. REV. INT’L L. 85, 96 (2012) (“Emergencies triggered by natural disasters, such as that in New Orleans following Hurricane Katrina, are likely to have both political and economic ramifications that intersect with questions of security.”).

²⁰ *Así Puerto Rico vivió el paso del huracán Irma*, EL NUEVO DÍA (6 de septiembre de 2017, 9:40 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/asipuertoricovivioelpasodelhuracanirma-2355289/>.

²¹ Ruiz Kuilan, *supra* nota 18.

²² *Id.*

sumamente importante. Debido a que, si contextualizamos en el ámbito penal los fundamentos de la cultura jurídica, entiéndase el pensamiento de los artífices del derecho y el sentido común de la ciudadanía,²³ nos damos cuenta de que tienen un factor en común: la seguridad pública.²⁴ Principio de la convivencia social que se protege también a través del derecho penal.²⁵

Precisamente, el 10 de abril del 2017 se creó la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, cuya Exposición de Motivos contempla lo siguiente:

Particularmente, *la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. . . . Asimismo, los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad.*²⁶

El Estado no utilizó su plan de contingencias, jugando así con la seguridad pública de los ciudadanos de Puerto Rico.²⁷ Para sustentar nuestro análisis, evaluaremos las características de un acceso a la justicia penal eficiente y el efecto del huracán María sobre la cultura penal en la Isla.

Con esta investigación podemos afirmar que el efecto del huracán María sobre la cultura jurídica penal puertorriqueña ha sido poner en riesgo la seguridad pública del país, incrementando las barreras del acceso a la justicia penal. Ello, a través del alza en el crimen, la violación de derechos constitucionales y la sobrecriminalización en la respuesta legislativa. Demostramos así la ineficiencia del gobierno en atender los conflictos relacionados con la emergencia prontamente. Finalmente, proponemos que se usen ciertas guías que promueven un acceso a la justicia penal eficiente, así como el establecimiento de un equipo especial (de prevención y respuesta rápida) que permita la disminución de tales barreras.

²³ FERRAJOLI, *supra* nota 1.

²⁴ La cultura jurídica superior se pone de manifiesto en “la no violencia de las relaciones sociales. . . .” tarea que también ejerce la “administración penal de la justicia” para “mantener la paz como estado de equilibrio de la sociedad”. HEINRICH HENKEL, INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO 141 (2da ed. 2014).

²⁵ Exposición de Motivos del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, 2012 LPR 1322-29 .

²⁶ Ley Núm. 20-2017, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-20-10-Abr-2017.pdf> (énfasis suplido).

²⁷ Ruiz Kuilan, *supra* nota 18.

II. Acceso a la justicia penal

¿Qué es el acceso a la justicia penal? “El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todos los individuos a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus demás derechos”.²⁸ Un sistema jurídico penal eficaz es capaz de salvaguardar los derechos inherentes del acusado, más la seguridad de la víctima y los testigos.²⁹

Estos indicadores, que determinan la eficacia del sistema penal, están recogidos como principios y directrices en la Oficina de las Naciones Unidas [en adelante, *ONU*]. El principio inicial es el derecho a la asistencia jurídica; este “asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal”.³⁰ Es decir, la responsabilidad del Estado es fomentar los medios apropiados, prevenir las conductas delictivas y la victimización; además de orientar a sus comunidades sobre la radicación de denuncias y los mecanismos alternos de solución de conflictos.³¹ También, es menester que las personas que comparezcan a juicio tengan acceso a asistencia legal si no pueden sufragar los gastos de un abogado.³² Se requiere la adecuada asistencia jurídica a las personas sospechosas o inculpadas de un delito penal, a la víctima y al testigo, de manera rápida, eficaz y sin discriminación.³³ El principio de equidad promueve que haya un acceso real a los sectores vulnerables, tales como: mujeres, menores, grupos con necesidades especiales, de edad avanzada y residentes de zonas rurales (especialmente las que están alejadas y son social y económicamente desafortunadas).³⁴

Cónsono con los principios antes mencionados, la ONU establece las directrices que deben seguirse para hacerlos valer. Entre ellos: asegurarse de que no queden excluidas “personas cuyos medios de vida superen los límites establecidos pero que no puedan sufragar los servicios de un abogado, o no tengan acceso a ellos, en situaciones en que normalmente se prestaría asistencia jurídica o cuando redunde en interés de la justicia prestar esa asistencia”.³⁵ En caso de que exista algún conflicto con el ingreso familiar, se tiene que usar solamente el ingreso del solicitante.³⁶ Se

²⁸ ¿Qué es el acceso a la justicia? AYUDA LEGAL PR (4 de diciembre de 2017), <https://ayudalegalpr.org/resource/qu-es-el-acceso-a-la-justicia?ref=1w2e1>.

²⁹ United Nations, *Principles and Guidelines on Access to Legal Aid in Criminal Justice Systems*, A/RES/67/187 (20 de diciembre de 2012), disponible en undocs.org/A/RES/67/187.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

exhorta a que se lleve la información a los grupos aislados o marginados (prestando especial atención al principio de equidad).³⁷ Mientras que, en la etapa previa al juicio, vigilar y aplicar los límites de la detención preventiva, además de apelar a la comprensión de las necesidades reales de la víctima.³⁸

Ahora bien, en Puerto Rico, para encarar la crisis de acceso a la justicia, en el 2010 se creó la Oficina para el Acceso a la Justicia. La cual, se guía por tres principios conforme a los establecidos por la ONU.³⁹ Estos son los siguientes:

- 1) Promocionar la Accesibilidad, eliminando las barreras que impiden a las personas comprender y ejercer sus derechos;
- 2) Garantizar la Equidad, colaborando con que las decisiones sean justas y equitativas para todas las partes, incluyendo a aquellos que enfrentan desventajas financieras o de otras clases; y
- 3) Aumentar la Eficiencia, colaborando con que las decisiones sean justas y equitativas de manera eficaz, sin malgastar o duplicar los recursos disponibles.⁴⁰

III. Las barreras del huracán María

Según el honorable juez Luis F. Estrella, las barreras judiciales se dan en las tres ramas del gobierno tanto por acción u omisión.⁴¹ Entre estas, se reconoce la falta de suficientes tribunales para impartir justicia. Tal insuficiencia se refleja con mayor ímpetu en los sectores vulnerables.⁴² También, percibimos cómo el costo de los trámites judiciales muchas veces es demasiado alto para quienes no cualifican a la exención de aranceles, pero tampoco cuentan con los recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado privado.⁴³ Finalmente, se ausulta que el simple hecho de pertenecer a alguno(s) de los sectores vulnerables crea suficientes obstáculos para frustrar, aún más, el acceso a la justicia penal. Algunos de estos sectores son: la pobreza,⁴⁴ la mujer,⁴⁵ el

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Acceso a la Justicia: del verbo al hecho. Una mirada a la problemática actual en Puerto Rico*, 55 REV. DER. P.R. 69, 104 (2016).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ LUIS F. ESTRELLA MARTÍNEZ, ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL 133 (2017).

⁴² *Id.* en la pág. 135.

⁴³ *Id.* en la pág. 137.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 312.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 326.

confinado,⁴⁶ la persona con impedimento,⁴⁷ las personas de edad avanzada⁴⁸ y la víctima del delito.⁴⁹

Nuestra hipótesis es que tales problemas se han visto agravados por el impacto del huracán María. De modo que, con la infraestructura del país en el suelo, las vías intransitadas, la ausencia total de energía eléctrica y los medios de comunicación anulados, la ciudadanía quedó prácticamente sin opciones para acceder a los distintos foros de justicia penal.⁵⁰ Entiéndase por esto, acudir a los tribunales, presentar querellas, o solicitar asistencia legal. Más aun, con el incremento en la necesidad económica de los ciudadanos como consecuencia directa de la catástrofe.

Por ejemplo, imaginemos el supuesto de una joven madre, de cuatro hijos menores de edad y que recibe ayuda del Programa de Asistencia Nutricional, siendo víctima de violencia doméstica. Estas características por sí solas constituyen una imagen destinada al prejuicio.⁵¹ Por lo que su acceso a los foros de justicia se ve malogrado. Si a esos elementos le añadimos que la joven reside en una comunidad aislada y que debido al paso del huracán las líneas de comunicación están inoperantes y las carreteras del país intransitables,⁵² esta no tiene alternativas para radicar una querrella contra su ofensor, permaneciendo así en un estado de indefensión e inseguridad.

Ahora supongamos que una mujer radicó, con o sin fundamentos, una querrella por violencia doméstica. Veamos la situación del agresor: este es un comerciante extranjero que además de sostener su familia paga por conceptos de pensión alimenticia tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$) de sus ganancias a sus otros siete hijos menores de edad. A esos factores agregamos que, como consecuencia del paso del huracán María perdió el ochenta por ciento (80%) de su mercancía. Además, la devastación del Centro Judicial más cercano ha hecho el proceso más oneroso para las partes.⁵³

De esta forma, aunque hipotéticamente, vemos cómo el impacto de este fenómeno atmosférico puede ser capaz de perjudicar el ya debilitado acceso a la justicia penal.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 353.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 384.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 423.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 484.

⁵⁰ La infraestructura del Departamento de Justicia y otras 14 agencias resultaron seriamente afectadas. Se estima que los daños ascienden a \$30 mil millones. Gloria Ruiz Kuilan, *Los daños por María en el gobierno ascienden a \$30,000 millones*, EL NUEVO DÍA (24 de noviembre de 2017, 12:00 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/losdanospormariaenelgobiernoasciendena30000millones-2376788/>.

⁵¹ ESTHER VICENTE, *MÁS ALLÁ DE LA LEY: SEXO, GÉNERO Y VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA* 70 (2017).

⁵² Istra Pacheco, *Alcalde de Adjuntas coordina rescate de personas*, PRIMERA HORA (27 de septiembre de 2017, 5:05 PM), <http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/alcaldeeadjuntascoordinarescatedepersonas-1247911/>.

⁵³ *Rama Judicial reinicia la actividad judicial regular*, LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (31 de octubre de 2017), <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/comunicados/2017/10-31-17.html>.

Ambas partes en el proceso judicial son igual de importantes al momento de medir la calidad y la suficiencia de este.⁵⁴ Sea de parte de la víctima o del victimario, un exiguo acercamiento al sistema jurídico penal demuestra el riesgo inminente en que se encuentran el derecho fundamental a la seguridad y al acceso a la justicia.⁵⁵ Como entendemos que una situación hipotética puede no ser suficientemente convincente, evaluaremos a continuación, lo que ha ocurrido en Puerto Rico concretamente desde el paso del huracán María.

A. Alza en la criminalidad

Una vez decretado un estado de emergencia, la desesperación y la ansiedad ante la posible escasez lleva a la sociedad a responder delictivamente: saqueando. Durante la noche del huracán y la mañana siguiente, la policía arrestó a once saqueadores. Algunos de estos, llevaban alimentos y comida para animales, mientras que otros llevaban mercancía de poca utilidad como licores, cigarrillos y cartones de lotería. La respuesta del gobernador fue implementar un toque de queda de doce horas (6:00 pm a 6:00 am) durante los próximos tres días.⁵⁶ El mismo, luego de reducido unas dos veces (9:00 pm a 5:00 am y media noche a 5:00 am) fue efectivo hasta el 18 de octubre.⁵⁷ Para el fin de semana siguiente al desastre, los arrestos por saqueos habían aumentado a veinticinco.⁵⁸ Además, los asaltos habían alcanzado un punto mortal. Un asaltante perdió la vida como resultado de la legítima defensa del principal agredido. Se tuvo conocimiento de que la policía no registró las incidencias relacionadas con el huracán. De hecho, el director de la Oficina de Prensa de la uniformada no apareció durante ese fin de semana.⁵⁹

⁵⁴ United Nations, *supra* nota 29.

⁵⁵ JUAN JOSÉ DELGADO MORÁN, *LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL SIGLO XXI: TRANSFORMAR EL MUNDO* 105 (Aranzadi, S.A.V. 2017). (“La justicia penal está encargada de velar y proteger los bienes y derechos fundamentales del hombre ante todas las instancias de la sociedad, así como del establecimiento de procesos humanos, donde se respeten aquellas garantías judiciales que aseguren un proceso justo, lógico, objetivo y adecuado . . .”).

⁵⁶ *La policía detiene a 11 personas por saquear en comercios de San Juan*, EL NUEVO DÍA (21 de septiembre de 2017, 1:36 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/lapoliciaetienea11personasporsaquearencomerciosdesanjuan-2359343/>.

⁵⁷ EFE, *Reducen el toque de queda en Puerto Rico*, TELEMUNDO 62 (5 de octubre del 2017), <https://www.telemundo62.com/noticias/puerto-rico/Reducen-el-toque-de-queda-en-Puerto-Rico-449530783.html>.

⁵⁸ Maribel Hernández Pérez, *Arrestos por saques en establecimientos comerciales ascienden a 25*, EL NUEVO DÍA (24 de septiembre de 2017, 8:23 PM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/arrestosporsaqueosenestablecimientoscomercialesasciendena25-2360128/>.

⁵⁹ Maribel Hernández Pérez, *Se reportan tres asesinatos y una muerte en legítima defensa*, EL NUEVO DÍA (24 de septiembre de 2017, 3:38 PM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/sereportantresasesinatosyunamuerteenlegitimadefensa-2360072/>.

Ahora bien, a once días de comenzar el año 2018 ya se había reportado treinta y dos asesinatos: el doble que para la misma fecha del año anterior. Lo que es más, con esta cifra enero se convirtió en el mes con más asesinatos en dos años. “La policía y expertos independientes dicen que muchos homicidios parecen, al menos en parte, relacionados con sus efectos posteriores”.⁶⁰ Según el criminólogo José Raúl Cepeda “los huracanes afectan a todos, incluidos los delincuentes”.⁶¹ Para la secretaria del Departamento de la Familia, se esperaba que la violencia aumentara en los hogares después de una catástrofe de tal magnitud.⁶² A casi cuatro meses del catastrófico huracán solo se encontraba restablecido el sesenta por ciento (60%) de la energía eléctrica del país. Según la Secretaria, y la directora ejecutiva de la Fundación Ricky Martin, Bibiana Ferraiuoli, la oscuridad tiene el efecto de alterar el estado de ánimo individual y colectivo.⁶³ Escenario que podemos corroborar cuando se escuchan o leen expresiones como “no se puede dormir pacíficamente en tanta oscuridad”,⁶⁴ prácticamente a diario. Además, la mezcla de la situación socioeconómica con el desastre natural que afectó a la isla tuvo el impacto de provocar una marejada de incidentes violentos que comienzan con “conductas no adecuadas”. Ejemplo de esto se encuentra en la dramática multiplicación de las llamadas relacionadas a la violencia doméstica, que se cuadruplicaron después del huracán.⁶⁵ Estamos hablando específicamente de que hubo 211 llamadas justo después del huracán, que aumentaron a 889 en el mes que siguió y unas 1,747 recibidas a través de noviembre de 2017.⁶⁶

En entrevista con el Vocero, la Secretaria expresó lo siguiente: “*No hay un orden que esté presente* porque estos tienen que atender la emergencia y se abandonan los esfuerzos de prevención y por eso es que podemos ver un aumento en la violencia”.⁶⁷ En este contexto hace referencia al ausentismo desmesurado de la fuerza policiaca como represalia por no recibir el pago por conceptos de horas extras. Obviamente, la ausencia de policías en las calles ha aumentado la inseguridad en el país. La medida

⁶⁰ *Puerto Rico enfrenta aumento drástico de homicidios tras huracán*, VOA (11 de enero de 2018), <https://www.voanoticias.com/a/eeuu-puerto-rico-aumenta-criminalidad-homicidios/4204075.html>.

⁶¹ *Id.*

⁶² Perla Rodríguez, *Asocian ciclón con aumento en el crimen*, EL VOCERO (5 de febrero de 2018), https://www.elvocero.com/ley-y-orden/asocian-cicl-n-con-aumento-en-el-crimen/article_33e40362-0a07-11e8-83fb-47971032598e.html.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.* Expresiones de un hombre jubilado que reside en la zona donde se hallaron tres cuerpos sin vida cerca de una cancha de baloncesto.

⁶⁵ *Domestic Violence Soared Following Puerto Rico Hurricane*, THE CRIME REPORT (1 de febrero de 2018),

<https://thecrimereport.org/2018/02/01/domestic-violence-soared-following-puerto-rico-hurricane/>.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ Rodríguez, *supra* nota 62 (énfasis suplido).

que tomó la uniformada de Puerto Rico le hizo entender al gobierno que, con la incompetente administración del país, había abandonado a su pueblo, creando cada vez más barreras en el acceso a la justicia penal.

B. Violación de un derecho constitucional

No conforme con esa situación, después del Huracán la mayoría de los procesos en los tribunales se vieron paralizados. La Rama Judicial supuestamente “estuvo, de alguna manera, operante durante la emergencia”,⁶⁸ enfocándose en procesos de emergencias civiles y criminales.⁶⁹ Si esto fue así, tal parece que estos últimos solo aplicaban a casos nuevos. Esto debido a que, comenzaron a llegar peticiones de *habeas corpus* que eran rechazadas constantemente por los tribunales de primera instancia del país. El razonamiento utilizado era el siguiente:

*El paso del huracán María por Puerto Rico y sus daños, ocasionó la suspensión indefinida de los procesos judiciales. Asimismo, reiteró pues que la dilación de la celebración del juicio del Peticionario dentro del término constitucionalmente válido no estaba bajo el control del Estado, ni de sus funcionarios, ya que los términos aplicables a los procesos judiciales quedaron suspendidos por mandato judicial a causa de los daños sufridos por el huracán María.*⁷⁰

Este razonamiento daba seguimiento a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico [en adelante, *TSPR*] en *Pueblo v. Berríos*⁷¹ y *Pueblo v. Rexach*.⁷² En *Pueblo v. Rexach*, el Tribunal resolvió que la justa causa podía ser irrestricta y aplicable a cualquier excusa del Estado.⁷³ Mientras que en *Pueblo v. Berríos* se determinó que el paso del ciclón San Felipe, y los estragos que ocasionó en la Isla, eran justa causa para la celebración del juicio en exceso de los 120 días que estipulaba la ley.⁷⁴ La defensa planteó que según el artículo 448 del Código de Enjuiciamiento Criminal de no celebrarse el juicio en ese término, la causa

⁶⁸ Jorge M. Farinacci Fernós, *Los poderes de la Asamblea Legislativa para enfrentar una emergencia*, 1 *AMICUS, REV. POL. PÚBL. Y LEG. UIPR* 7 (2017).

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Pueblo v. Cortés Robles*, KLCE201701721, 2017 PR App. LEXIS 3498 (TA PR 22 de octubre de 2017) (énfasis suplido).

⁷¹ 39 DPR 334 (1929).

⁷² 62 DPR 22 (1943).

⁷³ El Tribunal resuelve concretamente que “hubo una justa causa contraria”. No obstante, la misma se refiere a que el juez que veía el juicio se inhibió tan solo cinco días antes de comenzar por “haber sido consultado como abogado”. *Id.* en la pág. 23.

⁷⁴ *Berríos*, 39 DPR en la pág. 335.

debía sobreerse.⁷⁵ El TSPR resolvió al contrario, “no podía exigirse a los fiscales y jueces que, bajo esas circunstancias, fueran los únicos funcionarios que realizaran un trabajo normal. El retraso en este caso tenía una justificación”.⁷⁶

Tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la de Estados Unidos de América se reconoce el derecho del acusado a un juicio rápido.⁷⁷ La Carta de Derechos de Puerto Rico, específicamente, dispone que “la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”.⁷⁸ Este principio fundamental fue olvidado por el Estado y por el Tribunal de Primera Instancia al avalar el planteamiento del Estado. Sin embargo, este derecho está revestido de un valor tan importante, que tiene que ser protegido incluso sobre desastres naturales.⁷⁹ Eso fue lo que resolvió el Tribunal de Apelaciones en dos opiniones emitidas entre noviembre y diciembre; y finalmente el Tribunal Supremo, a principios de año.

En *Pueblo v. Cortés Robles*, el Tribunal de Apelaciones resolvió que “el paso del huracán María, así como sus efectos devastadores constituyen justa causa para la no celebración del juicio dentro del periodo de seis (6) meses de detención preventiva del Peticionario”.⁸⁰ Sin embargo, “[l]a cláusula de detención preventiva evita que la encarcelación del acusado antes del comienzo del juicio exceda de seis meses”.⁸¹ Por lo que sostuvo lo siguiente: “el Estado no puede violar ese derecho por un plazo irrazonable aun mediando justa causa para la dilación, como el paso de un huracán”.⁸² En otra opinión, el Tribunal de Apelaciones resolvió a favor de *Batista Franco*:

Lo cierto es que, aunque reconocemos que los fenómenos atmosféricos que pasaron por nuestra isla provocaron ciertas interrupciones en los procedimientos judiciales, ello no incide sobre el derecho constitucional del acusado a no estar detenido preventivamente por más de seis (6) meses. Como expresara un panel hermano en el caso de *El Pueblo de Puerto Rico v. Alexander Aponte Ruperto*:

Por otra parte, es obvio que los miembros de la Asamblea Constituyente conocían que nuestro archipiélago es propenso a embates de huracanes, fenómenos atmosféricos y otros actos de Dios. No podemos atribuir a ello

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Berrios*, 39 DPR en la pág. 336.

⁷⁷ CONST. ELA art. II, § 11; U.S. CONST. amend. VI.

⁷⁸ CONST. ELA art. II, § 11.

⁷⁹ Wilma Maldonado Arrigoitia, *Deciden que huracán no justifica extender encarcelamiento preventivo*, EL NUEVO DÍA, (4 de enero de 2018, 7:51 PM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/nota/decidenquehuracanojustificaextenderencarcelamientopreventivo-2387490/>.

⁸⁰ *Pueblo v. Cortés Robles*, KLCE201701721, 2017 PR App. LEXIS 3498, en la pág. 5.

⁸¹ *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 215 (2008).

⁸² *Cortés Robles*, 2017 PR App. LEXIS 3498, en la pág. 5.

*haber redactado una cláusula de avanzada como la que nos ocupa sin tomar en cuenta el alcance de su diseño.*⁸³

Finalmente, el caso de Aponte Ruperto, citado en *Batista Franco*, llegó a manos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Efectivamente, resolvió que:

[E]l reconocimiento y la puesta en vigor de los derechos constitucionales que le asisten a todos los seres humanos que aquí habitan, no pueden estar a la merced de la ocurrencia, o no, de fenómenos naturales de los cuales estos no tienen control, y mucho menos de cuan eficiente es un gobierno -- el que sea -- para superar una crisis, lo que, sin duda, incide en el funcionamiento de los tribunales. Eso no es justa causa.⁸⁴

De esta forma, vemos como estos fenómenos atmosféricos le ofrecen a la Rama Judicial una oportunidad para establecer límites más concretos a excepciones como la justa causa de parte del Estado.

C. Respuesta legislativa: sobrecriminalización

En el diario de la Asamblea Constituyente se discutió cuál sería el límite del poder de la Asamblea Legislativa al decretarse estado de emergencia, por la llegada de un huracán. Se llegó a la conclusión de que, efectivamente, el paso de un huracán activaría un poder tremendo, inherente y sumamente extenso para atender dicha emergencia nacional.⁸⁵ Estos poderes, aunque amplísimos, no son absolutos pues estas medidas legislativas están expuestas a que el tribunal las declare inconstitucional por ser arbitrarias o caprichosas (unas de las mayores limitaciones de las cámaras legislativas). Sin embargo, si la medida creada es diseñada para atender temporalmente la emergencia y sus efectos, la probabilidad de que sea declarada constitucional aumenta drásticamente.⁸⁶

Tal situación es cónsona con la exposición de motivos del Código Penal. En esta se expresa que el legislador tiene la responsabilidad de proteger la seguridad pública del país.⁸⁷ Así que, para evaluar cómo ha reaccionado el legislador puertorriqueño ante la devastación del huracán María, se identificarán las medidas radicadas, a raíz del huracán, que afectan el sistema de justicia penal. Se distinguirá cuáles de

⁸³ Pueblo v. Batista Franco, KLCE201701878, 2017 PR App. LEXIS 4086, en la pág. 11 (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁸⁴ Pueblo v. Aponte, 2018 TSPR 2, en la pág. 9 (Colón Pérez, opinión de conformidad) (énfasis suplido).

⁸⁵ Farinacci Fernós, *supra* nota 68, en la pág. 11.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 12.

⁸⁷ Exposición de Motivos del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, 2012 LPR 1232.

estas atienden realmente la catástrofe y cuáles, en cambio, *sobrecriminalizan* a los sectores vulnerables. Para esto es necesario reconocer de antemano qué es atender una catástrofe y el concepto *sobrecriminalización*.

Según los deberes de la Cruz Roja, podemos concebir que atender una catástrofe está relacionada con atender las necesidades humanas básicas.⁸⁸ Sin embargo, ¿puede una ley penal atender necesidades humanas básicas? Como se expresa en la Exposición de Motivos del Código Penal de Puerto Rico, su misión es “salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad”.⁸⁹ Esto es cónsono con el reconocimiento del derecho a la vida, libertad y disfrute de la propiedad como derecho fundamental del ser humano.⁹⁰ Por lo que podemos interpretar que efectivamente, las leyes penales podrían atender las necesidades básicas del ser humano y, a su vez, atender una catástrofe. Aun así, es necesario tener cuidado de no usar los desastres como simples excusas para *sobrecriminalizar* a los sectores vulnerables.⁹¹

¿Qué es la *sobrecriminalización*? Esencialmente, podemos entender por este concepto, el exceso de leyes penales que criminalizan una conducta injustificadamente.⁹² Según Douglas Husak, necesitamos principios que limiten las circunstancias que facultan al Estado para castigar penalmente.⁹³ Para ello, primero que todo, debemos inquirir sobre si ese castigo está realmente justificado.⁹⁴ El Estado no debe tipificar delitos que lleven al ofensor a ser castigado sin una buena razón.⁹⁵ Husak ha desarrollado unos requisitos que son capaces de guiarnos sobre este particular, aumentando el rigor con el que se aprueben las leyes penales:

⁸⁸ *Asistencia de Desastres*, CRUZ ROJA AMERICANA (4 de diciembre de 2017), <http://www.redcross.org/cruz-roja/servicios/asistencia-de-desastres> (“El socorro en casos de desastre se concentra en atender las necesidades urgentes causadas por la catástrofe. . . . para atender las necesidades humanas básicas. . . . para permitirles reanudar sus actividades cotidianas normales en forma independiente”).

⁸⁹ Exposición de Motivos, Ley Núm. 146-2012.

⁹⁰ CONST. ELA art. II, § 7.

⁹¹ *OverCriminalized: Alternatives To Incarceration*, DOCUMENTARY STORM (2015), <https://documentarystorm.com/overcriminalized/> (última visita 28 de diciembre de 2017);

John W. Whitehead, *The Overcriminalization of America: Are We All Criminals Now?*, HUFFPOST (6 de Agosto de 2012, 5:47 PM), https://www.huffingtonpost.com/john-w-whitehead/the-overcriminalization-of-america_b_1747000.html; OREN GROSS & FIONNUALA NÉ AOLAÍN, LAW IN TIMES OF CRISIS: EMERGENCY POWERS IN THEORY AND PRACTICE 4 (2006). (“[E]mergency powers have been used in times of great economic consternation and in situations of severe natural disasters as frequently as, and perhaps even more than, in the context of violent crises.”).

⁹² RICARDO ESCOBAR OSORIO & DOUGLAS HUSAK, SOBRECriminalización. LOS LÍMITES DEL DERECHO PENAL 285 (2013).

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ Douglas Husak, *Reservations About Overcriminalization*, 14 NEW CRIM. L. R. 97 (2011).

- a) La ofensa debe prohibir conducta que causa un daño para el cual no hay defensa disponible.
- b) La conducta mencionada debe ser equivocada, a los efectos de que ninguna defensa tenga sentido a menos que este requisito esté presente, de lo contrario no hay nada que excusar.
- c) Cualquier castigo por violar la ley penal debe ser *merecido*, de lo contrario es injustificada.
- d) El peso de la prueba para justificar cualquier ley penal reside en el legislador que la propone, partiendo de la premisa de que las personas disfrutan un derecho a no ser castigado y que cualquier ley respaldada por la sanción penal se presume injusta.⁹⁶

Así, disminuye la posibilidad de que “estas técnicas penales pueden ser vistas como una manera directa de expandir el poder político del Estado, especialmente sobre los grupos sociales que son más vulnerables frente al derecho penal como técnica de gobierno”.⁹⁷ En este contexto, veamos y evaluemos algunas de las medidas legislativas radicadas después del paso del huracán María que atienden la catástrofe y/o alteran el derecho penal sobrecriminalizando a los sectores vulnerables. En especial, el supuesto de que la vulnerabilidad de los sectores es un factor dominante a la hora de analizar si el sistema jurídico penal está siendo efectivo, o no.⁹⁸

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1274 propone una enmienda al artículo 66 del Código Penal, con el efecto de que se considere como circunstancia agravante que los hechos delictivos hayan ocurrido “*durante una emergencia o una situación de desastre* según declarado por el Gobernador de Puerto Rico”.⁹⁹ Sobre este particular, incluso, se redactó un proyecto todavía más específico. Nos referimos al Proyecto de la Cámara de Representantes 1241 que impone una pena de reclusión de quince años automáticamente por la comisión de un escalamiento agravado durante un estado de emergencia.¹⁰⁰

⁹⁶ Peter Ramsay, *Overcriminalization as vulnerable citizenship*, 13 *NEW CRIM. L.R.* 262 (2010).

⁹⁷ ESCOBAR OSORIO, *supra* nota 92 en la pág. 15.

⁹⁸ Si la inseguridad reduce el problema de la victimización a la seguridad personal, la vulnerabilidad, amplía el concepto de pobreza al de la victimización y hace entrar en el juego a factores estructurales del orden social (aglutinando una serie de factores que admiten varios recortes conceptuales según el uso de la categoría): falta de acceso a servicios básicos como el agua potable, las cloacas, a la educación, a una vivienda digna, a la estabilidad, a la salud, mayores posibilidades de victimización ante los delitos y menores posibilidades de resistir los efectos destructivos de esos delitos etc. MARIANO HERNÁN GUTIÉRREZ, *LA URGENCIA (Y LOS HORIZONTES) DE UNA POLÍTICA CRIMINAL HUMANISTA* 29-30 (2013).

⁹⁹ Véase art. 9.2, P. de la C. 1274 de 17 de octubre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

¹⁰⁰ Farinacci Fernós, *supra* nota 68, en la pág. 8.

¿Se justifican estos proyectos según lo que hemos denominado *La guía de Husak*? Para ello, debemos contestar las siguientes preguntas: ¿hay alguna defensa disponible? ¿Fue equivocada la conducta? ¿El castigo es merecido? ¿Puede el legislador justificarla? Sería incongruente determinar que no hay alguna defensa disponible sin analizar los hechos particulares de un caso, durante una emergencia post huracán.¹⁰¹ Como nos referimos a delitos ya tipificados en el Código Penal, se presume que las conductas prohibidas en el mismo están equivocadas;¹⁰² por ende, el castigo debería ser merecido.¹⁰³ Finalmente, como la controversia gira en torno a una enmienda que agrava cualquier delito *durante una emergencia o desastre*, se entiende la preocupación del legislador por evitar que se profane aún más la seguridad pública del país.¹⁰⁴ Como podemos ver, esto nos lleva a dudar únicamente sobre el primer acápite referente a la justificación de la conducta. Pues, en un período de emergencia podemos asociar casi cualquier conducta realizada con la búsqueda de un remedio personal ante la crisis. La cual, comúnmente, soslaya hacia conductas punibles; a menos que exista alguna causa de exclusión de responsabilidad penal disponible.¹⁰⁵ En medio de la crisis, y posterior a esta, la exclusión que pudiera estar disponible (de cumplirse con los requisitos) es el estado de necesidad.¹⁰⁶ Los requisitos para invocar efectivamente la defensa son:

- (1) que se proteja un derecho propio o ajeno de peligro inminente e inevitable; (2) que el peligro no fuere provocado por la persona que invoca la defensa; (3) que la persona infrinja un deber o sus actos causen daño a los bienes jurídicos de otro; y (4) que ese daño sea inferior al daño evitado y no suponga la muerte o lesión grave y permanente de una persona.¹⁰⁷

Ahora bien, la Dra. Nevares nos ejemplifica situaciones en las que podría aplicar el estado de necesidad, haciendo alusión a algunos eventos que ocurrieron a causa del desastre natural. Veamos. Tres familias que perdieron sus viviendas se refugiaron en escuelas abandonadas, convirtiéndolas en su hogar por varias semanas. Unos residentes se llevaron agua de un supermercado afectado para consumo personal. Un alcalde desvió agua para una comunidad aislada. Otros residentes interceptaron un camión con botellas de agua para repartirlas gratis. Una familia rompió un cristal en una casa ajena para refugiarse durante el huracán. Otro alcalde se alojó por más

¹⁰¹ Husak, *supra* nota 95, en la pág. 99.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, COMENTADO 213 (2015).

¹⁰⁶ CÓD. PEN. PR art. 26, 33 LPRA § 5039 (2017).

¹⁰⁷ Dora Nevares Muñiz, *El estado de necesidad y María*, 1 AMICUS, REV. POL. PÚB. Y LEG. UIPR 1, 23 (2018).

de un mes en la alcaldía al perder el techo de su residencia. Unos conductores se estacionaron ilegalmente en las vías públicas en las que podían acceder a las pocas redes de comunicación disponibles.¹⁰⁸ En todos estos casos se cumplen con los requisitos del estado de necesidad ya que: se protegió un derecho de un peligro inminente e inevitable; que no fue causado por el actor; aunque infringió su deber o causó daño a un bien jurídico de otro; pero tal daño fue inferior al evitado (sin suponer muertes o lesiones graves y permanentes de otra persona).

En el mismo contexto, analicemos en cuáles situaciones no puede aplicar el estado de necesidad: legisladores que abastecieron sus vehículos con combustible limitado para vehículos de emergencia; vecino que entró ilegalmente en la propiedad lindante para apagar un generador eléctrico; individuo que robó un generador para venderlo; personas que saquearon todo tipo de mercancía en una tienda de ropa.¹⁰⁹ En estos hechos el estado de necesidad no aplica por tanto no se demuestra que se protege un derecho de un peligro inminente e inevitable; no causado por el actor; que infringe su deber; en estos casos, causando un daño mayor al evitado. Esto quiere decir que, si las personas que se apropiaron ilegalmente de mercancía de la tienda de ropa hubiesen obtenido solo lo necesario para vestir, tal conducta estaría cobijada bajo el estado de necesidad. De lo contrario, sus cuerpos estarían expuestos al desnudo (o un supuesto similar), por lo que, se protegería un derecho de un peligro inminente e inevitable. Entonces, el daño infringido (apropiación ilegal) hubiese sido inferior al evitado (exposición del cuerpo desnudo al ambiente). Lo mismo ocurriría si el generador eléctrico tuviese un desperfecto por el cual emitía una cantidad de gases tan exagerada, hacia la residencia de vecino, que la vida de su familia estuviese en peligro (o una situación similar).

Veamos otra de las medidas propuestas por el legislador después del huracán. El Proyecto del Senado 676 propone enmendar el artículo 182 de la Ley 146-2012, o sea, el Código Penal de Puerto Rico.¹¹⁰ Tal enmienda es a los fines de tipificar como apropiación ilegal agravada el hurto de diésel y generadores de electricidad. Al infractor se le podrá imponer una pena de reclusión de ocho años si la mercancía excede los \$10,000 y hasta de tres años si es menor. El Código Penal establece en el primer párrafo del artículo 182 que toda persona que se apropie ilegalmente “de bienes cuyo valor sea de \$10,000 o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho años”,¹¹¹ además en su segundo párrafo dispone que “si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de \$1,000, pero mayor de \$500 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres años”.¹¹² ¿Dónde está

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 22.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 25.

¹¹⁰ P. del S. 676 del 25 de octubre de 2017, 2da Ses Ord., 18va Asam. Leg.

¹¹¹ Cód. PEN. PR art. 182, 33 LPRA § 5252 (2017).

¹¹² *Id.*

la verdadera enmienda que propone el senador Martínez Santiago? La enmienda reza de la siguiente forma en su *nuevo* cuarto párrafo. “También constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea diésel o generadores eléctricos”.¹¹³ Aplicamos *la guía de Husak* a la enmienda mencionada. ¿Hay alguna defensa disponible? ¿Fue equivocada la conducta? ¿El castigo es merecido? ¿Puede el legislador justificarla? Aunque contemplemos todos los posibles escenarios la apropiación ilegal es una conducta debidamente atendida en el Código Penal como un tipo general. Así que, para no caer en la sobrecriminalización es necesario evitar la legislación sobre un caso demasiado particular, que ya está incluido en un delito de tipo general.

Sin embargo, a diferencia de la Proyecto de la Cámara 1274, esta nos trae la duda de si el legislador ha logrado justificar la sanción penal.¹¹⁴ ¿Es el diésel o el generador eléctrico tan diferente de otros artículos susceptibles de apropiación ilegal, que merezca un reconocimiento especial? En los días y semanas posteriores al impacto del huracán María en la Isla, el restablecimiento de los medios de comunicación se vio afectado principalmente por la apropiación ilegal de estos en las distintas torres de comunicación.¹¹⁵ Sin embargo, así como estos actos frustraron la recuperación del país después de la catástrofe,¹¹⁶ asimismo hubo eventos no tipificados como ilegales que la frustraron aún más. Entre estos podemos mencionar el hecho de que el gobierno no usó su plan catastrófico,¹¹⁷ o que no se le ha dado publicidad a la cifra real de muertes relacionadas al huracán.¹¹⁸ ¿Le imponemos una

¹¹³ P. del S. 676, en la pág. 3.

¹¹⁴ María Luisa Jiménez Rodrigo y Rafael Augusto Dos Santos, *Derecho penal de emergencia: Medios de comunicación y adopción de medidas penales excepcionales*, 67 REV. FAC. UFMG 483 (2016). (“[L]a ley penal de emergencia es un fenómeno que muestra la incapacidad del Estado para hacer frente a la delincuencia en un contexto que se escapa de la normalidad, por lo que se requiere la adopción de medidas urgentes y excepcionales”).

¹¹⁵ Véase Exposición de motivos de P. del S. 676. del 25 de octubre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en las págs. 1-2.

¹¹⁶ Pedro Reina Pérez, *Después de María: Puerto Rico, la paradoja de la reconstrucción*, NY TIMES (2 de octubre de 2017), <https://www.nytimes.com/es/2017/10/02/despues-de-maria-puerto-rico-la-paradoja-de-la-reconstruccion/>.

¹¹⁷ Ruiz Kuilan, *supra* nota 18.

¹¹⁸ John D. Sutter, *¿Cuántos muertos dejó en Puerto Rico el huracán María realmente? Investigadores tienen esta teoría*, CNN (30 de noviembre de 2017, 10:38 AM), <http://cnnespanol.cnn.com/2017/11/30/cuantos-muertos-dejo-en-puerto-rico-el-huracan-maria-realmente-investigadores-tienen-esta-teoria/>; John D. Sutter, *Los muertos no contados del huracán María en Puerto Rico*, CNN (27 de octubre de 2017, 7:00 AM), <http://cnnespanol.cnn.com/2017/10/27/los-muertos-no-contados-del-huracan-maria-en-puerto-rico/>;

El gobernador de Puerto Rico ordenó revisar la cifra de muertos por el huracán María, INFOBAE (19 de diciembre de 2017), <https://www.infobae.com/america/eeuu/2017/12/19/el-gobernador-de-puerto-rico-ordeno-revisar-la-cifra-de-muertos-por-el-huracan-maria/>.

sanción penal al Estado, a sus funcionarios públicos? *La responsabilidad principal de “evitar que se introduzca la violencia sea física o de otro orden”*¹¹⁹ . . . “*ha de recaer en los estados y en todos los estamentos que lo componen, empezando por los propios gobiernos*”.¹²⁰ Con esto podemos deducir que las barreras que dejó el huracán María no pudieron ser atendidas eficientemente por el gobierno, ni por los medios tradicionales de resolución de conflictos. De modo que, no hubo una adecuada prevención, se violó un derecho constitucional del acusado y se pretende sobrecriminalizar a los sectores vulnerables. Entonces ¿cómo se debe atender el asunto del acceso a la justicia penal?

IV. Mediación penal

La respuesta que presentamos está atendida en la mediación penal.¹²¹ Según el Consejo de Europa, la mediación penal es “un proceso mediante el cual víctima e infractor adultos, voluntariamente se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial: el mediador”.¹²² “La mediación penal surgió como un movimiento alternativo o complementario del sistema judicial de una corriente abolicionista que proponía crear soluciones alternas donde el estado interviniera solo en casos más graves, y que la víctima participe activamente en el debate penal”.¹²³ La OTAN, la ABA y la ONU entre los años 1990 y el 2000 apoyaron la implementación de este mecanismo.¹²⁴

El derecho puertorriqueño para tratar el tema de la medición de conflictos creó El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, adscrito a la Rama Judicial. Este cuenta con un Reglamento y un Manual de Normas y Procedimientos. Según el Reglamento, la mediación de conflictos “*es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes . . . explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto*”.¹²⁵ El Negociado tiene la responsabilidad de proveer asistencia técnica a los distintos programas de métodos alternos para la solución de conflictos de la Rama Judicial,¹²⁶ así como de orientar y adiestrar a su personal, a otros

¹¹⁹ VICENÇ FISAS, LA GESTIÓN DE LAS CRISIS SOCIOPOLÍTICAS ¿PREVENCIÓN Y/O CAMBIO ESTRUCTURAL? 10 (Bellaterra 2017) (énfasis suplido).

¹²⁰ *Id.* en la pág. 28 (énfasis suplido).

¹²¹ Joseph B. Stulberg, *A Civil Alternative to Criminal Prosecution*, 39 ALB. L. REV. 359, 363 (1975).

¹²² TERESA M. DEL VAL, MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL 23 (2006).

¹²³ Alba L. Ortiz Morales, *Programas de Mediación Penal*, 45 REV. JUR. UIPR 463, 465 (2011).

¹²⁴ *Id.* en la pág. 466.

¹²⁵ 7.01 Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, Reglamento Núm. 2005-1 del 4 de marzo de 2005 (Oficina de Administración de Tribunales).

¹²⁶ *Id.* R. 2.01(c).

profesionales y al público sobre la disponibilidad de estos programas.¹²⁷ Además, tiene la responsabilidad de aprobar manuales normativos¹²⁸ y procedimentales;¹²⁹ y supervisar los centros y programas.¹³⁰ “El adiestramiento abarcará, pero no estará limitado a, los aspectos sustantivos y procesales de los métodos alternos para la solución de conflictos, así como el componente teórico y práctico del método particular que empleará el interventor o la interventora neutral”.¹³¹ Se establece que podrán dilucidarse casos criminales de naturaleza menos grave,¹³² excluyendo a los casos criminales que según las reglas de procedimiento criminal no son transigibles.¹³³ Además de que la evaluación neutral solo aplica a casos civiles.¹³⁴

Cónsono con este Reglamento, El Manual de Normas y Procedimientos establece que para aceptar un caso de mediación habrá que examinar la naturaleza del caso, relación entre las partes, posibilidad de riesgo a la integridad física y patrón de violencia.¹³⁵ La comparecencia tiene que ser voluntaria¹³⁶ y con consentimiento por escrito.¹³⁷ Los criterios para aceptar el caso dependerán de la tipología de la controversia¹³⁸ y de que no esté ventilándose en los tribunales, a menos de que baje una orden para que se resuelva.¹³⁹ Además de las exclusiones de la Regla 7.03, no se verán casos relacionados con maltrato de menores, bienes patrimoniales, filiaciones y cobros de deudas.¹⁴⁰ Se pueden realizar sesiones de campo extraordinariamente para mejorar el conocimiento sobre la controversia, “si no hay alguna otra alternativa viable, conveniente o adecuada;”¹⁴¹ que no implique riesgo a la seguridad ni ponga en duda la credibilidad del mediador.¹⁴² Habrá al menos dos sesiones de seguimiento por cada caso.¹⁴³

¹²⁷ *Id.* (i).

¹²⁸ *Id.* (j).

¹²⁹ *Id.* (l).

¹³⁰ R. 2.01 (c) (k), Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, Reglamento Núm. 2005-1 del 4 de marzo de 2005 (Oficina de Administración de Tribunales).

¹³¹ *Id.* R. 4.03.

¹³² *Id.* R. 7.02.

¹³³ *Id.* R. 7.03.

¹³⁴ *Id.* R. 9.02.

¹³⁵ Norma 4.01 (1), *Manual de normas y procedimientos de los centros de mediación de conflictos*, Oficina de Administración de los Tribunales, abril 2004.

¹³⁶ *Id.* (2).

¹³⁷ *Id.* (4).

¹³⁸ *Id.* 4.02 (1). R. 7.02 y 7.03, Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, Reglamento Núm. 2005-1 del 4 de marzo de 2005 (Oficina de Administración de Tribunales).

¹³⁹ Norma 4.02 (2), *Manual de normas y procedimientos de los centros de mediación de conflictos*, Oficina de Administración de los Tribunales, abril 2004.

¹⁴⁰ *Id.* Norma 4.03.

¹⁴¹ *Id.* Norma 4.15.

¹⁴² *Id.*

¹⁴³ *Id.* Norma 4.18.

Ahora bien, dónde queda la mediación penal. Algunas de estas reglas y normas obstruyen su paso. Lo único que hemos visto vinculado al Derecho Penal hasta este momento es que la mediación se limita a casos criminales de naturaleza menos grave que no estén excluidas por las Reglas de Procedimiento Criminal.¹⁴⁴ Veamos algo más:

En nuestro sistema penal, [e]l código vigente permite la utilización de ciertas penas alternativas a la reclusión. Específicamente el Artículo 68 del Código Penal expresa que: En delitos de tercer y cuarto grado, sus tentativas, y en las tentativas de delitos graves de segundo grado, el tribunal puede imponer una o combinación de las siguientes penas como alternativa a la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.¹⁴⁵

Tal expresión hace referencia al antiguo Código Penal (aprobado en el 2004). A pesar de sus posteriores enmiendas, donde se derogó el artículo citado, abrió un camino para la mediación penal. Actualmente, la clave está en el artículo 69, que mantiene un sendero permeable para que el tribunal mitigue la pena impuesta cuando “el autor se ha esforzado por participar en un proceso de mediación consentido por la víctima”,¹⁴⁶ siempre que se haya dado una de dos condiciones: el mayor restablecimiento posible a la situación jurídica anterior al hecho delictivo; o cuando sea posible, la indemnización total o sustancial a la víctima.¹⁴⁷ Este artículo armoniza con la enmienda a la Regla 246 de Procedimiento Criminal. La cual se efectuó para equilibrar el sistema penal una vez incorporado el derogado artículo 68. El hecho de que esta regla continúe vigente es una luz al final del túnel para la mediación penal.

No obstante, si usamos de base los principios y directrices establecidos por la ONU,¹⁴⁸ y evaluamos el *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito* de la misma organización, nos damos cuenta de que al sistema de mediación penal puertorriqueño le falta bastante para ser uno eficaz.¹⁴⁹ Pues, este manual entiende que la prevención del delito, si es eficaz, promueve la seguridad de la comunidad y la calidad de vida; lo cual, a largo plazo reduce los costos relacionados

¹⁴⁴ R. P. CRIM. 246, 34 LPRA Ap. II (2017); según enmendada por la ley 317 del 15 de septiembre de 2004.

¹⁴⁵ Ortiz Morales, *supra* nota 123, en la pág. 483.

¹⁴⁶ CÓD. PEN. PR art. 69, 33 LPRA § 5102 (2017).

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ United Nations, *supra* nota 29.

¹⁴⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito* (Viena United Nations, 2011), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf (última visita 4 de abril de 2018).

con el sistema de justicia. Esto apoya nuestro análisis pues el abaratamiento de costos ayuda a reducir una de las barreras de la justicia penal. Ya que, “[l]a importancia de desarrollar respuestas planificadas a cambios más amplios se ha vuelto cada vez más evidente”¹⁵⁰ debido a la gran gama de factores que influyen el riesgo del crimen y la violencia. Entre estos: los desastres naturales, la calidad de la infraestructura y la deficiencia en los servicios básicos.¹⁵¹ Según este manual, para mejorar los sistemas de prevención “se puede combinar una variedad de iniciativas, como modificar la disposición del tráfico, mejorar el alumbrado, emplear y formar a jóvenes para actuar como guardianes y mediadores locales, facilitar apoyo a las familias de bajos ingresos y proporcionar mejores instalaciones”.¹⁵² Esto nos demuestra que “la acción del Gobierno por sí sola no es capaz de crear comunidades sanas y seguras”.¹⁵³ Lo que nos lleva a replantearnos si el sistema de prevención y mediación penal vigente en Puerto Rico cumple realmente con una aplicación eficaz. Por lo que hemos visto después del paso del huracán María, nos atrevemos a dudar fehacientemente de ello. Nuestra hipótesis es que con un modelo de seguridad que recoja los principios y directrices de la ONU, así como el manual de prevención eficaz y enmendando las reglas y normas del Negociado de Mediación de Conflictos pueda lograrse una disminución real y eficaz en las barreras a la justicia penal.

Nuestra propuesta tiene similitud con el Proyecto de la Cámara 1274, que además de la ineficiente enmienda al artículo 66 del Código Penal discutida en el acápite anterior, establece también la *Ley para Atender Emergencias y Desastres en Puerto Rico*. Esta ha sido creada a los fines de reforzar la preparación y recuperación de Puerto Rico ante una emergencia o desastre, con base en la Ley Núm. 20 del 2017. La misma propone la creación de un Grupo de Respuesta a Emergencias y de un proceso de arbitraje sumario para casos de emergencia o desastre, orientada en los sucesos de Katrina (Nueva Orleans, 2005) y Sandy (Nueva York, 2012). Estamos de acuerdo en que esta medida que fue propuesta el 17 de octubre podría atender la catástrofe coherentemente, pues tiene una noción manifiesta sobre los conceptos *emergencia y desastre*.¹⁵⁴ Sin embargo, al igual que el sistema de respuesta rápida

¹⁵⁰ *Id.* en la pág. 3.

¹⁵¹ *Id.* en la pág. 11.

¹⁵² *Id.* en la pág. 16.

¹⁵³ *Id.* en la pág. 23.

¹⁵⁴ El proyecto define los conceptos emergencia y desastre de la siguiente manera:

(2) “Desastre” – significa el resultado de un evento natural o artificial que causa la pérdida de vidas, lesiones y daños a la propiedad, incluyendo, entre otros, desastres naturales como huracanes, tornados, terremotos, tormentas, inundaciones, fuertes vientos y otros eventos relacionados con el clima, incendios y desastres provocados por el hombre, incluidos, entre otros, incidentes con materiales peligrosos, derrames de petróleo, explosiones, disturbios civiles, calamidades públicas, actos de terrorismo, acciones militares hostiles y otros eventos relacionados.

creado para el huracán Sandy en el 2012, deja de lado la mediación de conflictos. Este sistema fue llamado New York Legal Assistance Group (en adelante, *NYLAG*) e incluía la Storm Response Unit (en adelante, *SRU*).¹⁵⁵

Veamos cómo trabajó la SRU. Esta unidad se desplazó a las calles creando centros temporales de asistencia, atendiendo diversos asuntos en poblaciones de distintos niveles socioeconómicos, *líneas demográficas*.¹⁵⁶ Su meta fue crear cierta flexibilidad para atender clientes y responder a sus necesidades, para proveerles la asistencia legal adecuada según las distintas ramas legales.¹⁵⁷ Las consultas legales eran cerca de las residencias de los afectados, y comenzaron como meras entrevistas para reportar los daños. Pero, con los asuntos socio-jurídicos inherentes a lo catastrófico,¹⁵⁸ algunas de estas personas continuaron solicitando los servicios y hasta la representación legal de estas *oficinas temporeras*.¹⁵⁹ La habilidad de la SRU para atender los clientes en sitios cercanos a sus residencias hizo más efectiva la relación abogado-cliente.¹⁶⁰

Como podemos notar, un equipo de trabajo de esta índole no trae más que beneficios a la comunidad jurídica legal. A simple vista parece que la unidad SRU se circunscribió a los asuntos legales relacionados con Asistencia Federal como FEMA y Small Business Administration (SBA); y seguros privados, en su mayoría para propietarios y contra inundaciones. Sin embargo, al estar en contacto constantemente

(3) “Emergencia” — significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico. Esta definición incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

- (a) La amenaza o condición real que ha sido o puede ser creada por un desastre; o
- (b) (i) Cualquier evento natural o artificial u otra circunstancia que resulte en una interrupción de los servicios públicos y que afecte la seguridad, la salud o el bienestar de un residente de Puerto Rico o la capacidad del Gobierno para atender estas circunstancias; o
- (ii) Cualquier instancia en que se dañe la propiedad de agencias de servicios esenciales y dicho daño crea una condición peligrosa para el público.
- (iii) Cualquier emergencia nacional o estatal, incluidos actos de terrorismo o una autorización del Congreso o declaración presidencial de conformidad con la Resolución de los Poderes de Guerra (50 U.S.C. §§ 1541-1548.)

Art. 1.4, P. de la C. 1274 del 17 de octubre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en las págs. 6-8.

¹⁵⁵ Jordan Ballard et al, *Natural Disasters, Access to Justice, and Legal Services*, 17 N.Y. CITY L. REV. 1, 4 (2014).

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 2.

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ David Cole, *The Priority of Morality: The Emergency Constitution's Blind Spot*, 113 YALE L.J. 1753, 1769 (2004) (“[N]atural disasters calling for emergency relief efforts are different from terrorist emergencies that invoke calls for preventing the next attack.”).

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Id.* en la pág. 5.

con las víctimas podían canalizar casos para asistencia de pro bono y servicios sociales.¹⁶¹ La población a la que sirvió esta unidad no excluyó inmigrantes. Al contrario, tuvieron la diligencia de proporcionar los intérpretes necesarios para que cada uno de los clientes pudiese entender correctamente el asunto legal.¹⁶² Finalmente, y cónsono con una de las barreras del acceso a la justicia que menciona el juez Estrella, estuvo el atender a personas cuyos salarios normalmente no les permiten cualificar para servicios legales de esta clase, pero que tienen una gran necesidad por un servicio rápido y adecuado.¹⁶³

El equipo que proponemos es uno de asistencia psico-legal, que, al igual que la SRU también pueda crear oficinas temporeras, usando por ejemplo los centros comunales. Donde concedores del derecho, orientados en la mediación de conflictos, y más específicamente en la mediación penal, visiten las comunidades y brinden la asistencia legal necesaria. Ya sea, referente a los asuntos relacionados con la pérdida y deterioro de la propiedad a causa del huracán, desahucios y todas aquellas cuestiones que pudieran desencadenar un litigio penal. Con esto pretendemos evitar el aumento de la incidencia criminal como parte de disputas no resueltas a tiempo. Vivir una experiencia de esta magnitud les cambia la vida a todos.¹⁶⁴ La falta de servicios básicos como alimento, agua potable y energía eléctrica inevitablemente aumenta el nivel de estrés en las personas; lo que a su vez puede producir histeria colectiva. Si la ciudadanía se encuentra en un estado de vulnerabilidad extrema, es posible que asuntos vecinales comunes desencadenen conductas desviadas. Es por esta razón que más que atender los asuntos legales referentes a la pérdida de propiedad, lo más que nos interesa es prevenir aquellas cuestiones que podrían congestionar los tribunales del país; o afectar severamente la sana convivencia y la seguridad pública.

A diferencia de la unidad SRU, el equipo que proponemos debe estar orientado sobre los planteamientos de justicia restaurativa.¹⁶⁵ Donde la ciudadanía resuelva los problemas de manera fácil y efectiva, en la medida en que sea posible, incluso

¹⁶¹ Ballard et. al, *supra* nota 155, en la pág. 18.

¹⁶² *Id.* en la pág. 18.

¹⁶³ *Id.* en la pág. 19.

¹⁶⁴ A tal efecto, Brenna G. Nava señala:

In some cases, lawyers struggled to find their clients because they did not know which jails held those who were evacuated. Furthermore, “pulling together juries in the new locations that accurately represent the peers of a given defendant[,] a constitutional right of anyone facing trial,” presents another large problem for judges in those areas affected by the hurricanes.

Brenna G. Nava, *Hurricane Katrina: The Duties and Responsibilities of an Attorney in the Wake of a Natural Disaster*, 37 ST. MARY’S L.J. 1153, 1163 (2006).

¹⁶⁵ DAVID B. WEXLER, *PRACTICING THERAPEUTIC JURISPRUDENCE* (2000); DAVID B. WEXLER, *THERAPEUTIC JURISPRUDENCE AND VICTIM PARTICIPATION IN JUSTICE* (2011).

fuera de la maquinaria judicial. A su vez, que reciba servicios psicolegales en sus comunidades. Para ello, entendemos que la estrategia de identificación de puntos débiles psicolegales, recogida en el apéndice del libro *Practicing Therapeutic Jurisprudence*¹⁶⁶ es un modelo excelente como punto de partida para reconocer los casos que pueden ser tratados con métodos alternos. En especial, después de la catástrofe acaecida por el huracán María. Usando de base ese modelo podemos adquirir información de puntos débiles e identificar casos que ameriten este tipo de servicios. Entendemos que tal programa es cónsono con el comentario que hace Fisas del informe general sobre prevención de conflictos de la ONU 2/2011/552 donde señala que hay cuatro aspectos esenciales para la alerta temprana de conflictos: (1) comprender los motivos de los actores violentos; (2) tener una política de proximidad; (3) buena red de información; y (4) que la sociedad participe.¹⁶⁷

V. Conclusión

Como hemos visto, durante esta investigación definimos la cultura jurídica penal como un concepto multidisciplinario que afecta la seguridad pública de un país. También hemos demostrado que debido a los estragos ocasionados por un fenómeno atmosférico (tormenta, huracán, ciclón), este tiene la capacidad de incidir sobre la seguridad pública de una región. Mas aún, si el gobierno no tiene un plan de contingencias adecuado, o decide no usarlo. Por lo tanto, si nos preguntamos cuál ha sido el efecto del huracán María sobre la cultura jurídica penal puertorriqueña, diríamos que a grandes rasgos fue destruir la seguridad pública del país al malograr el ya débil acceso a la justicia penal. Que, aunque hace el intento de satisfacer los principios y directrices desarrollados por la ONU para un eficiente sistema penal, en Puerto Rico existían barreras elevadísimas; que, al chocar con los vientos y lluvias de María, se convirtieron en gigantescas murallas.

Entre estas: el alza en el crimen, aunque no hay demasiadas estadísticas porque la Policía no registró las incidencias relacionadas al impacto del huracán y la Rama Judicial no ha publicado todas las suyas, se tiene conocimiento de que el aumento ha sido notable. Este es el caso de la gran cantidad de saqueos en los días posteriores a la emergencia, de robos a mano armada (culminando incluso en muertes por legítima defensa) y el drástico aumento en casos de violencia doméstica. Es un hecho incontrovertido que la desesperación y la ansiedad colectiva por la ausencia de servicios básicos, como la energía eléctrica, ha sido una pieza fundamental incluso para el alza en el crimen. Otra de las grandes murallas ha sido la violación de un derecho constitucional hacia los acusados. Como fue la privación de libertad, por detención preventiva, en exceso de seis meses sin juicio. Debido a las limitadas operaciones

¹⁶⁶ *Id.* en las págs. 493-98.

¹⁶⁷ FISAS, *supra* nota 119, en la pág. 38.

realizadas por la Rama Judicial, un sinnúmero de casos se vieron paralizados, con ello dejaron de transcurrir *todos* los términos prorrogables e improrrogables. No obstante, el TSPR resolvió a principios de año que María no era una *justa causa* para que se continuara con la violación de este derecho constitucional. La última gran muralla levantada por María contra el acceso a la justicia penal fue la sobrecriminalización. Traída por el legislador, cual fundíbulo mongol, disparando *proyectos-de-ley-post-María*. Su idea era que estas leyes atiendan asuntos tan específicos que olvidó que estos estaban siendo atendidos de manera precisa por el Código Penal de Puerto Rico. Estamos conscientes de que hay una línea muy fina entre atender asuntos de carácter urgente y caer en la sobrecriminalización. Para ello, hemos visto lo que denominamos *la guía de Husak* que nos ofrece cuatro preguntas para distinguir entre el *bien y el mal*. También, es necesario tener presente la posibilidad de que el delito cometido pueda tener una justificación de responsabilidad, como el estado de necesidad. Los ejemplos de la Dra. Nevares nos ayudan a entender cuándo esta defensa podría aplicar, y cuándo no. De modo que, con todos esos proyectos de ley se reduce el espacio para traer las defensas disponibles.

Con todo esto, hemos demostrado que el gobierno no estuvo preparado para enfrentar la crisis de un huracán de tal magnitud, a pesar de su obviedad, debido a la región climatológica en la que se encuentra la Isla. Por ello, para satisfacer los principios y directrices proclamados por la ONU en cuanto a los indicadores de un sistema penal eficiente, evaluamos la posibilidad de que los medios alternos de solución de conflictos resuelvan algunas controversias. Sin embargo, encontramos que el sistema de mediación penal no está del todo actualizado. Es por esto, que propusimos el establecimiento de un programa especial que se enfoque en la prevención y en la respuesta rápida a la crisis. El mismo está basado en la SRU del NYLAG, creado en Nueva York para atender los efectos del huracán Sandy en el 2012; en la Ley Núm. 20-2017, que crea el Departamento de Seguridad; y el Proyecto de la Cámara 1274, que crea un grupo de Respuesta a Emergencias. Sin embargo, ninguno de estos plantea la posibilidad de incluir elementos de justicia restaurativa o de mediación penal.

Nuestro programa, por otro lado, tendrá una unidad de prevención y otra de respuesta rápida. La unidad preventiva se encargará de orientar a las comunidades, en especial las propensas a quedar aisladas, y de ser posible organizarlas para que puedan reaccionar, lo más efectivamente posible a una crisis. La unidad de respuesta rápida, especializada en asuntos psico-legales, reconocerá aspectos que de no atenderse a tiempo podrían desencadenar en conducta criminal. Entiéndase, por ejemplo, casos que podrían desembocar en violencia doméstica. A su vez, es una manera de descongestionar los tribunales del país, para que estos puedan dedicarse a atender casos de mayor complejidad y/o urgencia. Disminuyendo así, algunas de las murallas levantadas contra el acceso a la justicia penal, mientras se transforma la cultura jurídica penal puertorriqueña en una donde la seguridad pública sea prioridad.

VI. Apéndice

Como mencionamos al final de la sección IV, proponemos la creación de un programa especializado en asistencia psico-legal relacionada a estados de emergencia; el cual hemos denominado *Programa X*. En este acápite, explicaremos de qué consiste y cómo funcionaría el Programa X.

I. Unidades

El Programa X estará compuesto por dos unidades: la de prevención y la de respuesta rápida. El propósito de esta tarea es descongestionar los tribunales y así mejorar el acceso a la justicia penal, especialmente en época de crisis donde la recuperación de un país depende enormemente de la seguridad pública.¹⁶⁸

La unidad de respuesta rápida será un equipo de trabajo compuesto por profesionales y/o estudiantes de las distintas disciplinas de las ciencias sociales, que se activará únicamente cuando se decrete el estado de emergencia en Puerto Rico, o su inminencia. Esta unidad tendrá la misión de reconocer y atender situaciones en las comunidades que pudieran desencadenar en cualquier tipo de conducta desviada y/o criminal.

La unidad preventiva, además de contar con personal de las distintas disciplinas sociales, también contará con personal de ingeniería y/o arquitectura, así como algún contratista certificado (o experimentado) que evaluará las distintas estructuras en riesgo, así como caminos que podrían quedar incomunicados aislando a las comunidades. Tendrá un personal de “apoyo tecnológico” que se encargue de ubicar teléfonos satelitales en las comunidades, especialmente en las más remotas. Así como en los departamentos y agencias de manejo de emergencias para responder y actuar con la mayor rapidez posible. Se llevará a cabo una orientación a las comunidades para que formen líderes y sublíderes que sean capaces de estar a la mano con el Equipo X para así atender los conflictos a la mayor brevedad posible. Estos son residentes designados por la comunidad, que serán adiestrados en reconocer el tipo de emergencia, su gravedad y la agencia a la cual corresponda avisar de la misma.

II. Estructura

- a. El Equipo de trabajo “X” estaría inscrito al Departamento de Seguridad Pública (DSP)¹⁶⁹ que responde al gobernador de Puerto Rico.

¹⁶⁸ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 20-2017 del 20 de abril del 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 4.

¹⁶⁹ Departamento creado por la Ley 20-2017.

- i. Por lo tanto, el secretario de Seguridad Pública sería, a su vez, el director del Equipo de trabajo “X”.
- ii. Actualmente, el secretario del DSP es el exsuperintendente de la policía Héctor Pesquera.¹⁷⁰
- b. El secretario deberá nombrar a un coordinador para que administre el Programa.
- c. El coordinador designará directores regionales según las 13 regiones judiciales de Puerto Rico.¹⁷¹
- d. Cada director regional tendrá a su cargo a los supervisores municipales que correspondan a los municipios de su región.
- e. Cada supervisor municipal se encargará de crear los equipos que sean necesarios en su municipio.
- f. El equipo X se dividirá en dos unidades: la unidad de prevención que estará activa todo el año; y la unidad de respuesta rápida, que se activará una vez se decreta el estado de emergencia o su inminencia.
- g. Habrá como mínimo una unidad por municipio; pero la cantidad de equipos será determinada por el tamaño y población del mismo.
- h. Cada unidad de respuesta rápida consistirá en:
 - i. Un (1) líder (orientado en mediación de conflictos),
 - ii. un (1) estudiante (o egresado) de derecho,
 - iii. un (1) estudiante (o egresado) de psicología,
 - iv. un (1) estudiante (o egresado) de trabajo social
 - v. y un (1) estudiante (o egresado) de criminología, justicia criminal o ciencias forenses.
 - vi. Sin limitarse a estas concentraciones específicas, un equipo “X” podría estar compuesto por más de 5 miembros. Donde los miembros adicionales pueden incluir a consejeros y paralegales.

III. Miembros

Los funcionarios serán empleados gubernamentales pertenecientes a distintas agencias, pero que al decretarse un estado de emergencia quedarán automáticamente en funciones del Departamento de Seguridad Pública.

¹⁷⁰ *Gobernador Rosselló Nevares designa a Héctor M. Pesquera como secretario del Departamento de Seguridad Pública*, LA FORTALEZA (29 de abril de 2017), <http://www.fortaleza.pr.gov/content/gobernador-rossell-nevares-designa-h-ctor-m-pesquera-como-secretario-del-departamento-de>.

¹⁷¹ Art. 5.005, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 25e (2017).

Los miembros del equipo X (con excepción del líder) entiéndase los estudiantes y egresados de derecho y otras ciencias sociales podrán ser voluntarios o empleados del gobierno.

De ser estudiantes de derecho su labor contará como horas de pro-bono.

Para estudiantes de otras áreas, su labor contará como horas de práctica u horas contacto.

Los egresados recibirán certificados de horas contacto.

Todos los miembros del equipo recibirán un adiestramiento dirigido a reconocer las situaciones que podrían generar conflictos dentro de la comunidad.

Utilizará como base de operaciones la sede del DSP¹⁷²

Cada Equipo X se moverá entre los centros comunales, en forma de rotación para cubrir la mayor cantidad de sectores.

En las distintas comunidades, en especial las más remotas y con posibilidades de quedar aisladas habrá un líder (y algunos sublíderes dependiendo de la cantidad de residentes) que será parte del Equipo X y servirá de enlace entre la comunidad y el resto de la unidad de respuesta rápida.

IV. ¿Cómo funcionará el Equipo X?

El equipo X funcionará por fases que se activarán automáticamente.

La unidad de prevención se encargará de la fase 0. En esta se orientará a las comunidades sobre los problemas legales, psicológicos y económicos que acompañan a un huracán. Al cumplir con esto, se exhortará a las comunidades a designar líderes y sublíderes que sean capaces de pertenecer al Equipo X.

Fase 1. Se trabajará durante la emergencia. En esta, los líderes y sublíderes estarán a cargo de realizar llamadas (a través de los teléfonos satelitales provistos) de máxima emergencia, entiéndase emergencias médicas de alto riesgo.

Fase 2. Se activará al otro día de decretarse el estado de emergencia. Este comenzará con los líderes comunales recogiendo información sobre: daños a

¹⁷² Ruiz Kuilan, *supra* nota 18.

la propiedad, incidencias durante la emergencia y otros datos relevantes. Es importante que se pueda reconocer, especialmente la probabilidad de que se necesite asistencia psicológica con carácter urgente, tales como agresiones, posibilidad de conducta desviada o crisis emocionales severas. Además de verificar la disponibilidad de los centros a los que llegarán las unidades de respuesta rápida.

Fase 3. Consistirá en que las unidades de respuesta rápida comiencen a establecerse en los distintos centros comunales. Atendiendo primero aquellas comunidades en las que los líderes hayan señalado que existe necesidad de asistencia psicológica urgente.

Fase 4. Será una de seguimiento en la que las unidades de respuesta rápida habrán de haber resuelto la mayoría de los conflictos, o referido a las agencias correspondientes (Dpto. de Policía o Rama Judicial).

